

Revista de
**Direito Econômico e
Socioambiental**

ISSN 2179-8214

Licenciado sob uma Licença Creative Commons



REVISTA DE DIREITO ECONÔMICO E SOCIOAMBIENTAL

vol. 9 | n. 2 | maio/agosto 2018 | ISSN 2179-8214

Periodicidade quadrimestral | www.pucpr.br/direitoeconomico

Curitiba | Programa de Pós-Graduação em Direito da PUCPR



Embargo de beneficios previsionales en la República Argentina: teoría y práctica

*Embargo of retirement benefits in the Argentine Republic:
theory and practice*

Mauricio Goldfarb*

Universidad Nacional del Nordeste (Argentina)

estudiogoldfarb@hotmail.com

Recibido: 27/01/2018
Received: 01/27/2018

Aprovado: 13/12/2018
Approved: 12/13/2018

Resumen

El artículo analiza la cuestión del embargo de los beneficios previsionales en la República Argentina, considerando el marco teórico y sus aspectos prácticos. El autor revela la existencia de una incongruencia entre la prohibición legal de embargo (salvo los casos de excepción de

Como citar este artículo/How to cite this article: GOLDFARB, Mauricio. Embargo de beneficios previsionales en la República Argentina. Teoría y práctica. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, v. 9, n. 2, p. 37-55, maio/ago. 2018. doi: 10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i2.23469.

* Docente de Derecho Administrativo I en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (Corrientes, Argentina). Doctor en Derecho Administrativo - Universidad Nacional del Nordeste - 2017. Especialista en Derecho Administrativo - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, 2012. Abogado - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, 1994. Premio "Corte Suprema de Justicia de la Nación", otorgado por Resolución N°287/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por haber obtenido el mayor promedio de egreso de la Carrera de Abogacía de todas las Universidades Nacionales y Privadas en 1994. E-mail: estudiogoldfarb@hotmail.com.

deudas por alimentos) y la efectiva traba de medidas cautelares y ejecutivas por deudas comunes.

Palabras clave: medidas cautelares; acreedor; adultos mayores; tutela judicial efectiva; seguridad social.

Abstract

The article analyzes the question of the embargo of retirement benefits in the Argentine Republic, considering the theoretical framework and its practical aspects. The author reveals the existence of an inconsistency between the legal prohibition of embargo (except for cases of exceptions of maintenance debts) and the effective blocking of precautionary and executive measures for common debts.

Keywords: precautionary measures; creditor; seniors; effective judicial protection; social security.

Sumario

1. Introducción. 2. El principio general: Los bienes de las personas como garantía ante los acreedores. 3. Límites a la garantía patrimonial. 4. El caso de las jubilaciones y pensiones. 5. Las excepciones legales al principio de inembargabilidad de los haberes previsionales. 6. La aplicación de las normas. La dimensión fáctica de la (in)embargabilidad. 7. Conclusiones. Referencias.

1. Introducción

El presente artículo analiza la cuestión del embargo de los beneficios previsionales. Si bien el estudio se centra en el caso de los haberes previsionales otorgados por el sistema de jubilaciones y pensiones en el orden nacional argentino, sus conclusiones son extensibles a otros regímenes locales o nacionales por la similitud de los marcos jurídicos.

El tema resulta también interesante ya que exige una mirada compleja desde varias disciplinas jurídicas. El embargo de jubilaciones y pensiones involucra aspectos propios del derecho civil (el patrimonio como garantía común de los acreedores), el derecho procesal (la teoría de las medidas cautelares y del embargo) y cuestiones de derecho administrativo y de la seguridad social (caracteres y protección de los beneficios jubilatorios). La cuestión, además de su impacto individual en el deudor embargado, es muy significativa desde el punto de vista cuantitativo, ya que más del 15% del total de la población argentina percibe alguno de estos beneficios.

El esquema seguido es plantear –en un plano teórico- la posibilidad de trabar medidas precautorias o ejecutivas sobre los ingresos de jubilados y pensionados, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial; cuales son las excepciones legales y su interpretación jurisprudencial, y cuales los límites de la afectación del patrimonio.

Pero el propósito del trabajo no se agota en el marco puramente teórico. Si bien existen estudios dogmáticos sobre la materia, no hemos encontrado trabajos de investigación que hagan referencia a la efectividad de las reglas de prohibición y habilitación de embargo de los haberes previsionales. Por eso, luego del planteo normativo puro, hemos relevado cual es la aplicación efectiva de estas normas y principios por los tribunales y por el organismo encargado del pago de los haberes previsionales (quien procede a la traba y toma de razón de las medidas). Con el objeto de precisar la modalidad de cumplimiento de las normas jurídicas, realizamos un trabajo de campo durante los meses de junio y julio de 2017 en la sede de la Unidad de Atención Integral (UDAI) Corrientes de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Como se verá en el capítulo de los resultados, este relevamiento permitió registrar significativas diferencias entre el plano normativo y el plano fáctico.¹

Para finalizar, en los dos últimos capítulos señalamos cuales son las asimetrías entre el marco normativo y la realidad respecto del tema de estudio, las posibles razones para este comportamiento; y exponemos las conclusiones finales del trabajo.

2. El principio general: Los bienes de las personas como garantía ante los acreedores

El principio de que los bienes del deudor constituyen la garantía común del acreedor no estaba reconocido de modo expreso por el Código Civil de Vélez Sarsfield.² No obstante, esta garantía era aceptada por la doctrina como una conclusión de la interpretación armónica de las normas civiles (DE LAZZARI, 1986, p. 121). Así, ante el incumplimiento de una obligación, el acreedor podía lograr la percepción de su crédito con la realización de los bienes del deudor incumplidor, previo trámite judicial.

¹ El autor agradece especialmente la desinteresada colaboración brindada por el Dr. Marcelo Romano, encargado de la sección Embargos de la Asesoría Jurídica de la UDAI Corrientes de la ANSES.

² Ley 340, sancionada el 25 de septiembre de 1869.

Dentro de este trámite, la realización de los bienes exige como trámite necesario el embargo de los bienes. El embargo es una medida judicial que individualiza uno varios bienes, gravándolos para su eventual realización para la satisfacción del derecho del acreedor. El embargo puede ser preventivo, para garantizar la futura condena en un proceso judicial –sin que exista una sentencia–, o ejecutivo (o ejecutorio) cuando existe ya una sentencia firme o un título que permite la ejecución directa (ARAZI, 1999, p. 45).

Pero el propio Código Civil y otras normas del ordenamiento jurídico argentino establecían importantes limitaciones a este principio del patrimonio como garantía común. Por un lado se establecían privilegios (generales y particulares) colocando a algunos acreedores en mejor posición para el cobro (p.e. créditos laborales) y, por el otro, librando a determinados bienes de la posibilidad de embargo y ejecución. Así, por ejemplo, el Código Civil declaraba excluidos de la posibilidad de embargo y ejecución los créditos por alimentos (artículo 374), el lecho cotidiano del deudor y de su familia, la ropa y los muebles de uso indispensables y los instrumentos de trabajo (artículo 3878). Leyes posteriores le dieron el mismo carácter de inembargables a los inmuebles inscriptos como bien de familia (artículo 34 de la Ley 14.394); a los salarios, en la proporción fijada por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 120 y 144), al inmueble sometido a juicio de expropiación (artículo 24, Ley N° 21.499), a los créditos otorgados y los inmuebles gravados en garantía por el Banco de la Nación Argentina (artículo 29, Ley N° 21.799) Banco Hipotecario Nacional (artículos 34 y 35, Ley N° 22.232) y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo (Ley N° 24.028), entre otros.

El nuevo Código Civil y Comercial³ sancionado en 2014 reguló de un modo más explícito y armónico esta cuestión. En primer lugar, consagró de modo expreso el principio de la garantía común de los acreedores:

Artículo 242: Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.

³ Ley 26.944, cuya entrada en vigencia se produjo el 1 de octubre de 2015.

Entonces, ante el incumplimiento de una obligación de contenido patrimonial reconocida en un título que permite la ejecución, el acreedor puede, en principio iniciar la ejecución y agredir el patrimonio del deudor hasta lograr la satisfacción de su crédito. En el Libro Tercero del nuevo Código, dedicado a los derechos personales, se incluye toda una sección del Capítulo 2 ratificando este principio y precisando cuales son los bienes que constituyen la garantía y que bienes se encuentran excluidos. Así se establece:

Artículo 743: Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

De acuerdo a la norma, los acreedores –de cualquier tipo- pueden iniciar un proceso judicial y solicitar y obtener medidas tendientes a la realización de su crédito, que incluyen la traba de embargo (preventivo y luego ejecutivo) sobre los bienes del deudor para lograr la venta judicial de los bienes (BUERES, 2015, p. 473). Sin embargo, como veremos en el capítulo siguiente, este derecho del acreedor no es absoluto y tiene restricciones normativas sustanciales, con el fin de evitar el ejercicio abusivo de los derechos (LORENZETTI, 2015, p. 52).

3. Límites a la garantía patrimonial

Establecido el principio general, corresponde ahora analizar cuáles son los límites de la garantía común de los acreedores. Al comentar el nuevo código, Caramelo, Picasso y Herrera (2015) hacen notar que si bien los acreedores tienen la facultad de ejecutar los bienes del deudor y cobrarse de ellos, esta prerrogativa reconoce limitaciones. Por un lado, un límite cuantitativo: solo son pasibles de ejecución los bienes necesarios para satisfacer el monto del crédito. Por el otro, uno cualitativo: por razones de humanidad y por motivos de interés público, se excluyen legalmente ciertos bienes de esta garantía patrimonial, calificándolos como inembargables

(CAMELO *et al.*, 2015, p. 24). A renglón seguido del principio de la garantía común, el Código Civil y Comercial fija importantes excepciones:

Artículo 744.- Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:

- a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;
- f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

En este artículo 744 se enuncian distintas categorías de bienes que resultan inembargables para el acreedor. El texto resulta similar al artículo 219 Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación⁴, pero ampliado a otros supuestos, sobre todo a partir del inciso d. En particular, la remisión que contiene el inciso h), por su amplitud, exige una interpretación sistémica e integrativa del derecho, ya que implica una necesaria consideración de todo el resto del ordenamiento jurídico.

Las excepciones al embargo pueden surgir tanto de normas de derecho federal o de derecho local. Ello así porque, en principio, la inembargabilidad se rige por la ley del lugar donde están situados los bienes; y respecto a su procedencia, se administra según la ley procesal vigente en el Estado del juez de la causa. La incorporación de estos bienes inembargables a la ley de fondo conlleva un mínimo igualador que sirve de

⁴ Ley 17.454, 20/09/1967.

piso para toda la Nación (CAMELO, 2015, p. 29) y a la que deberán ajustarse las distintas legislaciones locales.⁵

Los fundamentos para otorgar esta protección a los bienes inembargables están sostenidos por elementales sentimientos humanitarios que resultan del principio de humanización del proceso, así como por la función social en que se desenvuelven los derechos de índole patrimonial.

Estas restricciones tienen carácter de orden público y, por lo tanto, son obligatorias, independientemente de la voluntad de las partes. De este modo, carece de toda relevancia el consentimiento del deudor respecto del embargo, o la preclusión de las instancias procesales (CAMELO, 2015, p. 30).

4. El caso de las jubilaciones y pensiones

¿Qué ocurre en el caso especial de los beneficios jubilatorios y de pensión? Los haberes previsionales son uno de los supuestos del inciso h) del artículo 744 del Código Civil y Comercial. La ley 24.241 actualmente vigente –sancionada en 1993– mantuvo las normas de los artículos 44 de la ley 18037⁶ y 32 de la ley 18038⁷ y ratificó en su artículo 14 que las jubilaciones y

⁵ La República Argentina tiene una organización federal, en la cual las provincias delegaron la sanción de un único Código Civil y Comercial al Estado Federal, pero se reservan la potestad de dictar sus propios códigos de procedimientos. Así, existen tantos códigos de procedimientos como estados federales. Los códigos provinciales siguen la normativa de inembargabilidad del código de procedimientos nacional.

⁶ Ley 18037, artículo 44: Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y *litis expensas*;
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Esas deducciones no podrán exceder del 20 % del importe mensual de la prestación;
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

⁷ Artículo 32.- Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y *litis expensas*;
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables y a la vejez. Esas deducciones no podrán exceder del 20 % del importe mensual de la prestación;
- e) Solo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes. Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

pensiones, son inembargables, salvo que la deuda sea por alimentos o *litis expensas*.⁸

Al comentar el artículo 14 de la ley 24.241, Corte, De Virgilis y Taberero hacen notar que el carácter de inembargable es una derivación del carácter alimentario de los haberes (CORTE *et al.*, 1993, p. 387). Es que la propia naturaleza de los beneficios jubilatorios se asemeja al derecho alimentario, en tanto tienden a cubrir las primeras necesidades de los beneficiarios.

Es interesante señalar que la protección que la ley otorga a los beneficios previsionales respecto de la totalidad del ingreso es incluso mayor que el otorgado a los trabajadores activos. La Ley de Contrato de Trabajo 20.774 y el Decreto 484/87 establecen la inembargabilidad del salario mínimo vital y móvil, pero superado este importe, se permiten embargos de hasta el 20% del importe bruto del salario.

En el caso de los trabajadores públicos, sigue vigente un antiguo Decreto Ley de 1943 (6754/43 ratificado por Ley 13894)⁹ de

⁸ Ley 24.241, artículo 14: Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, y sólo corresponden a sus titulares.

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho; alguno, salvo las prestaciones mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 17, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas, mutuales y entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones o el otorgamiento de créditos. Las deducciones por el pago de obligaciones dinerarias no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del haber mensual de la prestación resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes;

Fíjase un límite máximo para el costo de los créditos otorgados a través de la operación del sistema de código de descuento a favor de terceras entidades, en la forma de Costo Financiero Total (C.F.T.) expresado como Tasa Efectiva Anual (T.E.A.), que permita determinar la cuota mensual final a pagar por los beneficiarios de los mismos, la cual incluirá el importe abonado en concepto de cuota social, los cargos, impuestos y erogaciones por todo concepto. El C.F.T. máximo no podrá exceder en un cinco por ciento (5%) adicional la tasa informada mensualmente por el Banco de la Nación Argentina como aplicable a las operaciones de préstamos personales para Jubilados y Pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino, que sean reembolsados a través del sistema de código de descuento. (Párrafo incorporado por art. 1º del Decreto Nº 246/2011 B.O. 22/12/2011.

c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y *litisexpensas*.

d) Las prestaciones del Régimen de Reparto están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

e) Son imprescriptibles, salvo las establecidas en el artículo 17, que se regirán por las normas del artículo 82 de la Ley Nº 18.037 (texto ordenado 1976).

f) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno.

⁹ Decreto Ley Nº 6.754 del 31/08/1943, ratificado por Ley 13.849 del 13/12/1949.

Inembargabilidad de sueldos, pensiones y jubilaciones de empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal, que establece como regla la inembargabilidad por obligaciones “emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercaderías. Sin embargo, admite el embargo de los salarios por préstamo de dinero y por compra de mercaderías, hasta el 20% de su remuneración nominal mensual, siempre que se cumplimente con determinados requisitos. Las deudas que no tengan origen en préstamo de dinero o suministro de mercaderías solo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario y no darán lugar a embargos, salvo que exista sentencia firme que condene al deudor al pago de la deuda. En este caso, los embargos (ejecutivos) no pueden exceder del 10% del sueldo.

La mayor protección de la que gozan los beneficios previsionales podría encontrar su fundamento en la mayor vulnerabilidad del colectivo de jubilados y pensionados, personas que no solo son mayores adultos, sino en la gran mayoría de los casos, afectados además por problemas de salud. Para un mayor respaldo normativo –en el caso supranacional-, el 31 de mayo de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la Nación la ley 27.360 por la cual el Congreso de la Nación Argentina ratificó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45° Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015. Este nuevo tratado¹⁰ que garantiza una especial protección para los adultos mayores es la más reciente incorporación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, formado por la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), el Protocolo de San Salvador en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Convención Interamericana para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999) y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013).

¹⁰ Texto disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto -en reiterados fallos- la constitucionalidad de las restricciones al embargo de los haberes previsionales.¹¹ En estos precedentes la Corte Nacional ha señalado que la inembargabilidad de las jubilaciones no vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, el que sólo importa la prohibición de establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste, en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ella.¹² Del mismo modo, el máximo tribunal de la Nación sostuvo que tampoco existe incompatibilidad entre la ley que determina la inembargabilidad y el artículo 28 de la Constitución Nacional que prohíbe alterar los principios, derechos y garantías fundamentales por medio de las leyes que reglamenten su ejercicio, ya que no puede desconocerse que la facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor, comprendida en el poder de dictar los códigos, autoriza al Congreso para eximir de la ejecución y del embargo, determinados bienes indispensables para la vida del deudor y de su familia, exenciones fundadas en consideraciones de humanidad y solidaridad, que se encuentran consignadas con mayor o menor amplitud en las legislaciones de todos los países civilizados.¹³

Al igual que ocurre en el caso de los otros bienes inembargables por mandato legal, no es posible renunciar a este privilegio, establecido por razones de orden público. Así lo ha entendido la jurisprudencia:

El pretenso consentimiento prestado por el ejecutado a que se practique el embargo en su haber jubilatorio carece de validez toda vez que la ley dispone que será nula toda venta, cesión o constitución de derechos sobre esos haberes; por cuanto la cláusula de inembargabilidad encuentra justificación en consideraciones de orden público.¹⁴

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en autos *Castilla, Mario c/ Rodríguez, Noemí Esther s/ ejecución de acuerdo - ley 24.573*, sentencia del 24 de abril de 2003 y los fallos allí citados.

¹² Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en autos *Mensi, Jerónimo s/Recurso de Queja*, sentencia del 21 de diciembre de 1931.

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en autos *Carone, Eugenio c/ Scorcione, Luis Emilio*, sentencia del 1 de septiembre de 1933.

¹⁴ Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Expediente 25332/05, Sentencia N°167 del 12/10/06, en autos *Incidente de Levantamiento de Embargo en Gonzalez, Agustín Ignacio c/Emiliano Basualdo s/Proceso Ejecutivo*.

Por lo tanto, aun cuando se hallara firme y consentida la traba del embargo, el deudor beneficiario de una jubilación o pensión embargada puede, en todo momento, solicitar el levantamiento de la medida (ARAZI, 1999, p. 116).

5. Las excepciones legales al principio de inembargabilidad de los haberes previsionales

El sistema es complejo porque establece un principio general (embargabilidad), excepciones a este principio (bienes inembargables) y luego excepciones de éstas últimas (casos en los que los bienes inembargables pueden ser embargados). Recapitulando: El principio es que todo el patrimonio de una persona física puede ser agredido por los acreedores en caso de incumplimiento de sus obligaciones. A su vez, hemos visto también que algunos bienes se encuentran exentos de esta garantía común, entre los que se encuentran los haberes previsionales.

Las jubilaciones y pensiones se hallan entonces –en principio- fuera de la posibilidad de embargo. Pero esta inembargabilidad tiene, a su vez, sus propios límites, ya que normativamente se admite que las jubilaciones y pensiones pueden ser embargadas en los casos de alimentos y *litis expensas*.¹⁵ Fuera de estos dos casos de excepción, la norma legal es muy clara: No se admiten otras causas válidas de embargo de haberes. En el capítulo siguiente veremos que sucede en la práctica y si esta prohibición se cumple efectivamente.

¿Cuáles son los créditos que poseen naturaleza alimentaria? El Código Civil y Comercial define expresamente los límites de la obligación alimentaria:

Artículo 541: Contenido de la obligación alimentaria. La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación.

¹⁵ Además, la ley autoriza descuentos –que no son técnicamente embargos- por créditos de entidades financieras (artículo 14 inc. b) de la ley 24.241) y por pagos indebidos o aportes adeudados (artículo 14 inc. d) de la ley 24.241.

Determinar quiénes son los legitimados para reclamar alimentos es una materia que excede los límites de este trabajo, pero cabe señalar que el nuevo Código Civil y Comercial reconoció de modo expreso el derecho de los nietos respecto de los abuelos (artículo 668),¹⁶ lo que impacta de modo directo en nuestro objeto de estudio, según hemos podido relevar en el trabajo de campo, donde se verifica un aumento en la cantidad de embargos por alimentos de este tipo.

La *litis expensas* es la suma de dinero que el beneficiario de los alimentos tiene derecho a solicitar de quien deba suministrárselos, con el objeto de atender los gastos que para la tramitación de un proceso determinado, por lo general de divorcio o de alimentos (PALACIO, 1990, p. 563 y ss).

6. La aplicación de las normas. La dimensión fáctica de la (in) embargabilidad

Como hemos visto en el capítulo anterior, los beneficios de jubilación y pensión solo pueden ser embargados por deudas de alimentos y *litis expensas*. Pero al verificar si las normas que establecen la inembargabilidad de los haberes previsionales se cumplen en los hechos, la realidad es distinta.

Las jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones argentino –correspondiente a las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Estado Federal- son administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). La ANSES es un ente descentralizado de la administración pública nacional de Argentina, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que gestiona las prestaciones de seguridad social, entre las cuales figuran las asignaciones familiares, los subsidios por desempleo, el sistema Asignación Universal por Hijo, y la información y registros de los trabajadores activos. La ANSES fue creada el 26 de diciembre de 1991 por el Decreto Nº 2.741 del Poder Ejecutivo Nacional, como entidad continuadora de las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares y del Instituto Nacional de Previsión Social.

¹⁶ Código Civil y Comercial, artículo 668: Reclamo a ascendientes. Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Según la información publicada en la página oficial de la ANSES, los beneficios previsionales (incluyendo los otorgados por las leyes especiales 23.848 (ex combatientes de Malvinas), 26.913 (ex presos políticos) y la prestación universal de adultos mayores (PUAM) han ido en constante aumento en los últimos años, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N°1. Beneficios previsionales abonados por la ANSES (2013-2016).
Total País.**

Período	Jubilaciones	Pensiones	Ley N° 23.848 y N° 26.913	PUAM	Total
ene-13	4.330.408	1.560.357	22.081		5.912.846
feb-13	4.331.311	1.560.580	22.093		5.913.984
mar-13	4.329.550	1.560.148	22.123		5.911.821
abr-13	4.329.811	1.561.061	22.151		5.913.023
may-13	4.330.976	1.563.251	22.185		5.916.412
jun-13	4.333.649	1.566.201	22.215		5.922.065
jul-13	4.336.747	1.568.802	22.218		5.927.767
ago-13	4.337.708	1.570.096	22.229		5.930.033
sep-13	4.336.738	1.569.920	22.234		5.928.892
oct-13	4.335.948	1.570.813	22.242		5.929.003
nov-13	4.336.164	1.571.964	22.273		5.930.401
dic-13	4.338.596	1.573.533	22.301		5.934.430
ene-14	4.342.365	1.575.761	22.330		5.940.456
feb-14	4.344.522	1.576.347	22.339		5.943.208
mar-14	4.344.318	1.576.600	22.349		5.943.267
abr-14	4.343.679	1.577.160	22.369		5.943.208
may-14	4.345.584	1.577.488	22.381		5.945.453

jun-14	4.349.723	1.579.324	22.398		5.951.445
jul-14	4.354.347	1.582.040	22.420		5.958.807
ago-14	4.357.337	1.583.406	22.437		5.963.180
sep-14	4.358.521	1.584.560	22.437		5.965.518
oct-14	4.361.950	1.586.272	22.449		5.970.671
nov-14	4.403.869	1.587.717	22.477		6.014.063
dic-14	4.508.689	1.588.019	22.541		6.119.249
ene-15	4.555.630	1.586.805	22.564		6.164.999
feb-15	4.638.626	1.585.859	22.633		6.247.118
mar-15	4.692.156	1.586.701	22.744		6.301.601
abr-15	4.737.361	1.588.077	22.851		6.348.289
may-15	4.778.133	1.589.015	23.094		6.390.242
jun-15	4.828.901	1.592.778	23.493		6.445.172
jul-15	4.859.155	1.594.717	23.785		6.477.657
ago-15	4.914.358	1.597.192	24.200		6.535.750
sep-15	4.950.439	1.599.667	24.549		6.574.655
oct-15	4.966.274	1.599.818	24.755		6.590.847
nov-15	4.982.873	1.601.117	24.932		6.608.922
dic-15	5.016.497	1.605.614	25.373		6.647.484
ene-16	5.027.615	1.606.449	25.602		6.659.666
feb-16	5.038.654	1.606.477	25.782		6.670.913
mar-16	5.052.206	1.608.274	25.852		6.686.332
abr-16	5.061.017	1.607.770	26.018		6.694.805
may-16	5.080.197	1.609.407	26.023		6.715.627
jun-16	5.103.213	1.612.784	26.033		6.742.030
jul-16	5.121.726	1.615.180	26.040		6.762.946
ago-16	5.128.650	1.614.686	26.027		6.769.363

sep-16	5.149.079	1.617.578	26.061		6.792.718
oct-16	5.166.624	1.620.418	26.066	734	6.813.842
nov-16	5.189.635	1.625.245	26.102	840	6.841.822
dic-16	5.204.516	1.628.902	26.225	1.355	6.860.998

Fuente: <http://www.anses.gob.ar/seccion/beneficiarios-224> ¹⁷

De ese total de casi 7 millones de beneficiarios, que significan el 16% del total de la población argentina de 43 millones de habitantes,¹⁸ la ANSES registra 103.180 beneficios en la provincia de Corrientes (1,98% del total país).¹⁹

En el trabajo de campo realizado en la Delegación Corrientes de la ANSES, entrevistamos al funcionario encargado de la traba y toma de razón de los embargos. Los datos recogidos en la muestra son representativos, ya que el sistema de reportes que maneja la Asesoría Jurídica es común a todas las oficinas que posee la ANSES en el territorio nacional. En materia de registro de embargos, el sistema posee dos categorías diferenciadas: embargos por alimentos y embargos ejecutivos. Los resultados correspondientes a las consultas de los últimos dos años se vuelcan en la tabla N°2.

Tabla N°2. Cantidad de embargos por alimentos y embargos ejecutivos ingresados (julio/15 a junio/17)

	Embargos por alimentos	Embargos ejecutivos
jul-15	6	14
ago-15	108	90
sep-15	36	12
oct-15	17	17
nov-15	22	16
dic-15	22	34

¹⁷ Acceso del 18/07/17.

¹⁸ Ver http://www.indec.gob.ar/nivel2_default.asp?id_tema=2&seccion=P

¹⁹ Ver <http://www.transparencia.anses.gob.ar/anses-numeros/jubilaciones-pensiones>

Total 2015	211	183
ene-16	5	1
feb-16	2	21
mar-16	9	22
abr-16	12	13
may-16	23	53
jun-16	21	37
jul-16	15	47
ago-16	18	28
sep-16	18	31
oct-16	16	35
nov-16	24	46
dic-16	24	33
Total 2016	187	367
ene-17	9	18
feb-17	15	12
mar-17	20	36
abr-17	16	56
may-17	16	22
jun-17	11	55
Total 2017	87	199
Total embargos (2015-2017)	485	749

Fuente: Elaboración propia en base a datos relevados en UDAI Corrientes de ANSES

Del análisis de los datos incluidos en la Tabla N°2 se advierte que más del 60% de los embargos trabados en los dos últimos años corresponde a embargos ejecutivos, en teoría prohibidos por la ley. Los embargos ejecutivos superan en cantidad a los embargos por alimentos en 18 de los 24 meses relevados (75% de los casos). Estos embargos comunes provienen de deudas de jubilados y pensionados con entes financieros (bancos y otras casas de crédito) y organismos públicos: deudas por impuestos y otros servicios públicos (principalmente energía eléctrica). Otro dato relevado es que durante los más de dos años en estudio, no se registran casos de embargos por *litis expensas*.

De este modo, se advierte un grave incumplimiento de la norma protectoria de las jubilaciones y pensiones. Incumplimiento por parte de los tribunales e incumplimiento del órgano encargado del pago de los haberes. El incumplimiento de la norma protectoria por parte de los tribunales puede obedecer a una inadvertencia o falta de conocimiento de la norma previsional. Este desconocimiento no puede ser justificado, ni por exceso de trabajo de los juzgados en los que tramitan las ejecuciones y menos aún por la gravedad de la medida en particular, que implica una poda directa en la suma a percibir por el jubilado o pensionado. En relación al ente encargado de la traba y toma de razón, y durante el trabajo de campo, tuvimos oportunidad de señalar esta incongruencia. Como única respuesta, los funcionarios encargados manifestaron la necesidad de que sean las partes perjudicadas las que realicen los planteos ante los respectivos jueces.

Sin embargo, este argumento no parece atendible: En primer lugar, porque al trabarse las medidas de modo conjunto –o incluso anterior- a la promoción de la demanda, el ejecutado no puede sino reclamar *a posteriori* de la traba del embargo. Además, porque la ley es obligatoria para los ciudadanos en general, pero para los organismos públicos en particular, en virtud del principio de juridicidad, y ningún funcionario está obligado a cumplir una orden manifiestamente ilegal, incluso si emana de un órgano jurisdiccional. Valga como ejemplo, que cuando se trata de pensiones graciables o no contributivas, el Ministerio de Desarrollo Social responde al juzgado oficiante informando la imposibilidad de cumplir con la orden judicial, atento el carácter del beneficio.

7. Conclusiones

-Si bien el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores ante el incumplimiento de sus obligaciones, y como tal susceptible de embargo y ejecución, las jubilaciones y pensiones son inembargables salvo los casos de alimentos y *litis expensas*.

-La prohibición de trabar embargos sobre los haberes previsionales se funda en razones humanitarias y de tutela de un grupo especialmente vulnerable (los adultos mayores) y en el carácter alimentario de los beneficios.

-Sin embargo, los datos relevados en este trabajo muestran que, a pesar de la prohibición normativa los embargos por deudas comunes

(financieras, impositivas y de otra índole) estos embargos son efectivamente trabados, e incluso en la mayoría de los períodos relevados, son más numerosos que los embargos por alimentos.

-Los jueces y los funcionarios del organismo encargado del pago de los haberes se hallan obligados al cumplimiento de la ley, y salvo algún caso de inconstitucionalidad muy excepcional, deben abstenerse de la traba y toma de razón de embargos fuera de las excepciones previstas por la ley.

Referencias

ARAZI, Roland. **Medidas cautelares**. Buenos Aires: Astrea, 1999.

ARGENTINA. **Código Civil de la República Argentina** (Ley N°340) 25/09/1869.

ARGENTINA. **Código Civil y Comercial de Argentina** (Ley N°26.944), 7/10/2014.

ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en autos *Mensi, Jerónimo s/Recurso de Queja*, sentencia del 21 de diciembre de 1931.

ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en autos *Carone, Eugenio c/ Scorzione, Luis Emilio*, sentencia del 1 de septiembre de 1933.

ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en autos *Castilla, Mario c/ Rodríguez, Noemí Esther s/ ejecución de acuerdo - ley 24.573*, sentencia del 24 de abril de 2003.

ARGENTINA. **Decreto Ley N°6.754** del 31/08/1943, ratificado por Ley 13.849 del 13/12/1949.

ARGENTINA. **Ley 17.454**, 20/09/1967.

ARGENTINA. **Ley N°18037**, 10/01/1969.

ARGENTINA. **Ley N°18038**, 10/01/1969.

ARGENTINA. **Ley de Contrato de Trabajo N°20.744**, 27/09/1974.

ARGENTINA. **Ley N° 21.499**, 21/01/1977.

ARGENTINA. **Ley N° 21.799**, 16/06/1979.

ARGENTINA. **Ley N° 22.232**, 4/06/1980.

ARGENTINA. **Ley N°23.848**, 19/10/1990.

ARGENTINA. **Ley N° 24.028**, 17/12/1991.

ARGENTINA. **Ley N° 24.241**, 18/10/1993.

ARGENTINA. **Ley N° 26.913**, 18/12/2013.

ARGENTINA. **Ley N° 27.360**, 31/05/2017.

ARGENTINA. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Expediente 25332/05, Sentencia N°167 del 12/10/06, en autos *Incidente de Levantamiento de Embargo en Gonzalez, Agustín Ignacio c/Emiliano Basualdo s/Proceso Ejecutivo*.

ARGENTINA. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Expediente 1459/2, Interlocutorio N°346 del 05/10/15 en el *Incidente de Ejecucion de honorarios de la Dra. Mariana Delgado de Souto en autos Ortellado, Gladis c/ Estado de la Pcia. de Corrientes s/ acción contenciosa administrativa*.

ARGENTINA. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Expediente 1176/9, Resolución N° 380 del 06/10/16 en autos *Verdaguer, Vilma Elena c/Estado de la Pcia. de Corrientes s/ Recurso Facultativo*.

BUERES, Alberto J. (Dir.). **Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado**. Buenos Aires: Hamurabi, 2015.

CARAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián; HERRERA, Marisa. **Código Civil y Comercial de la Nación comentado**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015.

CORTE, Néstor; DE VIRGILIIS, Miguel A.; TABERNERO, Rodolfo M. **Nuevo sistema previsional argentino. Ley 24.241 Comentada**. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 1993.

DE LAZZARI, Eduardo. **Medidas cautelares**. La Plata: Platense, 1986.

LORENZETTI, Ricardo. **Código Civil y Comercial de la Nación comentado**. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2015.

PALACIO, Lino E. **Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1990.